

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Gobierno de la Provincia

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1.153.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

A las 2 de la tarde del día 14 del corriente, se presentó en este Gobierno, por don Feliciano de Laveron, vecino de esta, una solicitud de la misma fecha, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina *La Esperanza*, de mineral plomizo, sita en la cañada de la Jara, tierras de Damian Leal, término de Villanueva del Duque, lindando al N. con tierras de Francisco Prieto, al S. con otras, y á P. con la mina *Soledad*.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que está á 60 metros en direccion 270º del punto de partida de la mina *Soledad*, y que se señala en el plano del terreno que solicita y que adjunto acompaña, con las letras P. P.; desde él medirán en direccion 90º, 20 metros tirada la 1.ª estaca en la línea de L. de la mina *Soledad*; desde esta en direccion 360º, se medirán 100 metros y se llegará á uno de los mojones del lado N. de la mina *Soledad*, que será para la mina que solicita el mojon núm. 2; desde él, en direccion 270º se medirán 300 metros, y se colocará la 3.ª, desde la cual á los 200 metros en direccion 180º se colocará la 4.ª; á 300

metros de esta en direccion 90º se colocará la 5.ª; desde la que midiendo 100 metros en direccion N. magnético se llegará á la 1.ª, y se tendrá demarcada la 1.ª pertenencia.

La 2.ª pertenencia se designa del modo siguiente:

Desde la 4.ª estaca se medirán 50 metros en direccion 180º y se colocará la 6.ª; á 200 metros de esta en direccion 270º se colocará la 7.ª; á 300 metros de esta en direccion N. magnético se fijará la 8.ª; á 200 metros de esta en direccion 90º, se fijará la 9.ª; y á 50 metros de esta en direccion 180º y se llegará á la 3.ª, quedando así designada la 2.ª pertenencia.

La brújula con que se pide esta de signacion tiene la numeracion creciente á la derecha del N. Ha consignado 300 rs. vn.

Y habiendo presentado este interesado licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en cumplimiento al art. 25 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Junio de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Beneficencia y Sanidad.

Circular núm. 1134.

Aproximándose la temporada de baños de Carratraca, reitero á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia las prevenciones que se les hicieron por orden de este Gobierno, fecha 26 de Mayo de 1860, la cual se inserta á continuacion, con las modificaciones convenientes, para su debido cumplimiento.

Málaga 16 de Junio de 1864.—Joaquin Alonso.

*Siempre ha sido proverbial la afluencia de pobres en los baños de

Carratraca para tomar los baños, lo cual en algunos es una verdadera razon y en muchos es un pretexto para participar del socorro que allí se dá á los pobres, y de la caridad tambien proverbial de los bañistas.

Esto produce una aglomeracion de gente menesterosa en aquel pequeño pueblo, y una dificultad para albergarla y mantenerla, lo cual puede causar graves perjuicios á la salud pública.

Como medio de evitar este abuso dispuso este Gobierno en el año próximo pasado que no se admitiese en Carratraca á ningun pobre si no traia los documentos que justificasen su enfermedad y pobreza.

Aunque esto disminuyó en parte el abuso, no bastó á corregirlo por completo, y se vieron ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba, y que poseian cantidades de dinero que desmentian su calidad de mendigos. Por esta razon y porque la justicia aconseja que esta carga de la Beneficencia, y costeada por los pueblos no en completa igualdad como sucedia hasta ahora, satisfaciéndose por los fondos provinciales, sino en proporcion á los pobres que cada pueblo envia á Carratraca, puesto que es una carga del vecindario, de la cual se evaden durante aquella temporada, he dispuesto de acuerdo con la Junta provincial de Beneficencia lo siguiente:

1.º Se reitera la prohibicion de admitir en los baños de Carratraca pobres forasteros si no llevan la cédula de vecindad y por separado una certificacion del médico de su pueblo que acredite la enfermedad que padece el portador, y que para su curacion necesita los baños de Carratraca. Este documento deberá estar visado por el Alcalde y con el sello del pueblo, el cual espresará bajo su responsabilidad, si el interesado es pobre de solemnidad.

2.º El Alcalde de Carratraca tiene orden mia de remitir á sus pueblos á los pobres que se presenten sin dichos documentos.

3.º A los verdaderamente pobres se les facilitará el albergue y rancho, para lo cual deberán presentarse a Alcalde de Carratraca, pero se llevará un registro axacto de los días en que cada pobre reciba este socorro, y concluida la temporada, hecha la distribucion del coste total de este servicio entre las estancias diarias, se pasará la nota de ellas á cada pueblo para que se reintegre por sus fondos municipales.

4.º Los Sres. Alcaldes darán toda la publicidad posible á esta orden para que nadie alegue ignorancia.

Málaga 16 de Junio de 1864.—El Gobernador, Joaquin Alonso.

Circular núm. 1153.

A fin de evitar en el asilo de pobres bañistas de Carratraca, una administracion costosa durante la segunda quincena de Setiembre, en que apenas concurren aquellos, de acuerdo con la Junta Provincial de Beneficencia, he determinado fijar la temporada durante la cual han de facilitarse á los mismos auxilios benéficos en el Establecimiento en 77 días, que principiarán á contarse en 1.º de Julio próximo y concluirán en 15 de dicho mes de Setiembre, ambos inclusivos. Prevengo, pues á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tengan en cuenta esta fijacion de término al dar cumplimiento á mi otra circular fecha 16 del actual, inserta en el Boletín núm. 1143, á la cual se considerará adicionada; y les reitero la prohibicion de remitir pobres á Carratraca, sin toda la documentacion que en aquella se espresa.

Málaga 21 de Junio de 1864.—El Gobernador, Joaquin Alonso.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 1134.

Secretaría.—Por la Direccion general del registro de la propiedad se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la Real orden que sigue:

Con fecha de hoy el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas para que en las anotaciones verificadas en los registros de la propiedad por falta de indices por las que no se haya satisfecho el impuesto hipotecario si lo devengaren, se verifique dicho pago cuando se hallen terminados los indices, y no se proceda á la conversion de aquellos en inscripciones definitivas, sin que aparezca haberse verificado el correspondiente pago y vista la conformidad de las Direcciones del Registro de la propiedad y de contribuciones acerca de las reglas propuestas por la primera, para armonizar el cumplimiento de la ley hipotecaria con la recaudacion del derecho de hipotecas, S. M. se ha dignado aprobarlas y en su virtud declarar: 1.º Que se haga saber á los interesados la conclusion de los indices para que acudan á pagar á la Hacienda el correspondiente derecho hipotecario. 2.º Que los registradores que hayan terminado los indices, ó conforme los concluyan en lo sucesivo, remitan á la Administracion de Hacienda pública de la provincia un Estado ó Relacion expresiva de los nombres y domicilio de las personas á cuyo favor se hayan verificado anotaciones preventivas por falta de indices, si es que el acto ó contrato devengare el impuesto hipotecario y este no se hubiere satisfecho. 3.º Que la Hacienda haga el llamamiento de los propios interesados por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, siguiendo en esto las que tiene establecidas la Hacienda pública para llamar á los que por otros conceptos son deudores al Tesoro. 4.º Que en el llamamiento expresado en la disposicion anterior se prevenga á los interesados que deben verificar el pago dentro de los sesenta dias siguientes á la publicacion de aquel en el *Boletin Oficial* de la provincia, y que pasado dicho plazo sin hacerla caducará la anotacion, sin perjuicio de hacerse efectivo el pago por la via correspondiente. 5.º Que la cancelacion de las anotaciones preventivas de que se trata se verificará por el Registrador, si dentro del mencionado término de sesenta dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto. Y 6.º Que los Administradores de Hacienda remitan á los respectivos registradores los números de los Boletines oficiales en los cuales se haya hecho el llama-

miento á los interesados, para que dichos Registradores repán desde cuándo ha de contarse el referido plazo de sesenta dias. De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores del Territorio de esa Audiencia y efectos oportunos.

Obedecida por el expresado señor Regente la preinserta Real orden se ha servido mandar la circule á V. V. por los Boletines oficiales para su conocimiento y á fin de que disponga llegue á noticia de los Registradores de sus respectivos partidos.

Dios guarde á V. V. muchos años.
—Sevilla 28 de Junio de 1864.—Audiencia Territorial.

Universidad literaria de Sevilla.

Direccion general de instruccion publica.—Negociado de Medicina y Cirujia.

Circular núm. 1221.

ANUNCIO.

Está vacante en la Universidad de Santiago, la cátedra de Medicina legal Txicología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 3.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improvable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Datos en que el Médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento.»

Madrid 22 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Hay una rubrica.

Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1207.

ANUNCIO.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6,600 reales, y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno. Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres dias despues de terminado un mes que

empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta*, y consistirán:

Primero.—En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religion y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educacion, métodos é higiene doméstica.

Segundo.—En una explicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.

Tercero.—En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

Cuarto.—En leer un libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

Quinto. En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

Sexto.—En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores, y en especial las de primor y adorno etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

Séptimo.—En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se principien los actos:

Primero.—Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

Segundo.—Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimoniada de él.

Tercero.—Partida de bautismo en que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.

Cuarto.—Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Parroco de su domicilio.

Quinto una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora además de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitacion para si y para su familia.

Sevilla y Junio 27 de 1864.—El Rector interino, Dr. Machado.

Negociado de Universidades.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Leccion de derecho civil y canónico desde el 22 de Mayo último por fallecimiento del que la obtenia.

Una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de asenso de la misma Facultad y Leccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta* de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general

por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 14 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau, rubricado.—Es copia: El Rector, interino, Dr. Antonio Machado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional
de Córdoba.

Circular núm. 1229.

Por acuerdo del Ayuntamiento aprobado legalmente, y para reintegrar en parte á los fondos municipales el valor de las expropiaciones hechas para dar regularidad y ensanche á la puerta de la Trinidad, se vende en pública subasta una casa núm. 42, calle de la Madera que comprende una superficie de 266 metros cuadrados, considerándose como solar, por efecto de la alineacion que ha de verificarse al reconstruir, segun plano aprobado, siendo por tanto su valor en venta de edificio, con inclusion de todos los materiales en él acopiados, existentes y los que produzca la demolicion el de 6280 reales.

El remate tendrá efecto el dia 4 de Agosto próximo, de 12 á 1, en estas Casas Consistoriales, á cuya última hora será adjudicada dicha finca al mejor postor, quien quedará obligado á reconstruirla y cumplir las demás condiciones expresas en el expediente que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría municipal, para la debida inteligencia de los licitadores.

Córdoba 6 de Julio de 1864.—El conde de Hornachuelos.

Circular núm. 1230.

Por acuerdo del Ayuntamiento aprobado legalmente, y para reintegrar en parte á los fondos municipales el valor de las expropiaciones hechas para dar regularidad y ensanche á la puerta de la Trinidad; se vende en pública subasta una casa núm. 46, calle de la Madera, que comprende una superficie de 247 metros, 39 centímetros cuadrados, considerándose la finca como un solar en su línea á N., por efecto de la alineacion que ha de verificarse al reconstruir, segun plano aprobado, siendo por tanto su valor en venta del edificio, con inclusion de todos los materiales que en él existan y produzca la demolicion, el de 15,330 reales.

El remate tendrá efecto el dia 4 de Agosto próximo, de 12 á 1, en estas Casas Consistoriales, á cuya última hora será adjudicada dicha finca al mejor postor, quien quedará obligado á reconstruirla y cumplir las demás condiciones expresas en el expediente que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría municipal para la debida inteligencia de los licitadores.

Córdoba 6 de Julio de 1864.—El conde de Hornachuelos.

Alcaldía Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 1197.

D. Manuel Rodríguez Palomeque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 á 1865, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde la insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y exponer de agravios, en la inteligencia, que trascurrido no le serán admitidas sus reclamaciones.

Dado en Carcabuey á 2 de Julio de 1864.—Manuel Rodríguez.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Alcaldía Constitucional de Montilla.

Circular núm. 1145

D. Joaquin Tablada y Blanco, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montilla, etc.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de un número duplo de contribuyentes, y con la superior autorizacion, se saca á pública subasta el arriendo por todo el año económico inmediato de 1864 á 1865, de los derechos de consumos del ramo de aguardiente y jabon, y de las demás especies sujetas al impuesto, el que devengue la venta en puestos públicos á la menor, bajo los tipos siguientes:

Especies.	Derechos del Tesoro.	Arbitrios Provinciales	Idem Municipales.	TOTAL.
Por el consumo de aguardiente.	18,892	9,446	6,254	34,572
Por id. de jabon.	7,000	5,500	2,310	12,810
Por id. de vino.	28,500	14,250	9,405	52,155
Por id. de vinagre.	624	312	205	1,141
Por id. de aceite.	15,000	7,500	4,950	27,450
Por id. de carne de cerdo.	14,380	7,290	4,814	26,684
Totales.	84,596	42,298	27,915	154,809

Cuya subasta, que lo será de dichos ramos en conjunto, se verificará en dos semates, siendo el primero de pujas llanas el domingo 3 del próximo mes de Julio, y el segundo con el aumento del 3 por 100, al siguiente 10 de dicho mes de 10 á 12 de sus mañanas, en el salon capitular, ante el Ilre. Ayuntamiento, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se fija el presente en Montilla á 23 de Junio de 1864.—Joaquin Tablada Blanco.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Cuello, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1231.

D. Miguel Navarro y Castro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitador la segunda subasta del servicio del alumbrado público de la misma, para el año económico de 64 al 65, este Ayuntamiento, en vista de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado subastar de nuevo dicho servicio, bajo el mismo tipo que en la anterior, consistente en 16,800 rs. señalando para sus dos remates de pujas llanas y diezmos los dias 12 y 20 del mes actual, de once á doce de sus respectivas mañanas, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta casa Capitular.

Bujalance y Julio 5 de 1864.—Miguel Navarro y Castro.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 1228.

EDICTO.

D. José Hariza Medina, Caballero comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial formado por la comision de concejales y peritos de dicha villa, para el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde hoy, dentro del cual podrán los contribuyentes examinarlo y deducir las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurrido no serán oidas.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente en Benamejí á 6 de Julio de 1864.—José Hariza.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Guadalcázar.

Circular núm. 1236.

D. Fernando Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento ó matricula general de la Industria y Comercio, de esta poblacion para el año económico de 1864 á 1865, se halla formado en borrador y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los interesados en el mismo dedujesen el agravio que pudiera haberseles inferido en su formacion, pues pasado que sea dicho plazo sin haber hecho reclamacion, no serán oidas las que despues se presentaren.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Guadalcázar á 6 de Julio de 1864.—Fernando Lozano.—Por mandado de dicho señor, Rafael María del Valle, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 1224.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde interino de esta Villa del Rio.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, respectivo al presente año económico de 1864 á 65, se halla expuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los interesados en aquel inscritos, puedan reclamar si se consideran agraviados, en la aplicacion del tanto por 100, advirtiendo, que pasado dicho término, no serán atendidas las reclamaciones que se intenten.

Y para la debida notoriedad, se fija el presente.

Villa del Rio 5 de Julio de 1864.—Andrés Molleja y Rueda.—Francisco Cerezo, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 1222.

D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Olives, de nacion francesa, contra el que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado, como presunto reo del delito de hurto de mil ciento cuarenta reales, hecho en la villa de Puente Genil, el 6 de Junio último, á Miguel Perono y Perono, natural de Fracinet, Ayuntamiento de Pont, provincia de Tarin en Italia; para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en el término de treinta dias, contados

desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta* oficial, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa. Si así lo hiciera, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no verificándolo, se sustanciará en rebeldía; entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á 5 de Julio de 1864.—Antonio Nieto Pacheco.—Por mandado de S. S., Rafael María Valverde y Carrillo.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular 1223.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Carlos Flores Vargas y Manuela Gimenez Heredia, su mujer, castellanos nuevos, que se ignora su paradero, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado para hacerles saber cierta providencia dictada en la causa que contra los referidos y otros pende en este Juzgado, por expedicion de una guia falsa, parándoles el perjuicio que haya lugar, caso de no presentarse.

Cabra 5 de Julio de 1864.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 1218.

D. Juan José Marin y García, Auditor honorario de Marina, Jefe de administracion civil, Sócio de la Academia de ciencias de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por renuncia de José Aguilar Escalera, se halla vacante una plaza de Alguacil ordinario, y se convocan por este edicto á los que aspiren á ella, para que presenten sus solicitudes en la Secretaria de mismo, dentro de los cuarenta dias siguientes á su insercion en la *Gaceta* de Madrid. Los militares retirados de las clases de sargento, cabo ó soldado que hayan servido con buena nota, y que quieran optar á dicha plaza por ser de las reservadas á las propias clases, presentarán sus instancias dentro del indicado plazo, sirviéndoles de conocimiento que se halla retribuida con el sueldo de 2.000 rs. anuales, y además los derechos que señala el arancel vigente.

Dado en la ciudad de Lucena á 1.º de Julio de 1864.—Juan José Marin.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas Molero, Secretario interino.

Vicaria Eclesiástica de Córdoba.

Circular núm. 1220.

Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro., Abogado de los Tribunales nacionales, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Provisor Vicario de la misma y su Obispado.

Hago saber: que á virtud de expediente de pro y útil, seguido en este Juzgado eclesiástico, se sacan á la subasta y licitacion pública, para su enagenacion á censo reservativo redimible, las fincas que á continuacion se expresan:

Un lagar llamado de Blanco, al pago de Gibla, término de la Puebla de los Infantes, perteneciente al dote de la capellanía fundada en la villa de Palma del Rio por Alonso Gomez, compuesto de unas seis fanegas de tierra con su casería: linda á L. con tierras de Francisco Chacon, por P. con otras de José Nuñez, y al N. con tierras del Estado; capitalizado para en venta en diez mil reales vellon, y sus réditos en trescientos reales.

Una posesion que fué lagar y viña, y hoy está plantada de olivar, al pago del Retamar, término de la Puebla de los Infantes, perteneciente á la capellanía fundada en Palma del Rio por Diego Nieto Acosta: linda con tierras de D. Antonio Santana y tierras realengas, apreciada para en venta en ocho mil reales, y sus réditos en doscientos cuarenta reales.

Una haza de ocho aranzadas de tierra, lastres y media de olivar, y lo restante montuoso, en el arroyo de Guadalora, término de Hornachuelos, perteneciente á la Capellanía fundada en Palma del Rio por Andrés Gomez Sebastian, linda con el arroyo de Guadalora, el de la Cochineria y tierras de las Escalonias; capitalizada para en venta en ocho mil doscientos sesenta y seis reales, sesenta y seis céntimos, y sus réditos ánuos en doscientos sesenta reales.

Un lagar al pago de las Mesquitiñas, término de Hornachuelos, perteneciente á la Capellanía fundada en Palma del Rio por Alonso Esteban Tortolero, compuesto de unas diez y seis cuerdas de tierra montuosa, lindante por N. y L. con D. Juan Muchas, y al M. y P. con D. Rafael Rejano: apreciado para en venta en mil ciento veinte reales, y sus réditos en treinta y tres reales sesenta céntimos.

Una haza de olivar, de aranzada y media, con treinta y nueve pies, y lo restante montuoso, al pago de Jara, término de Palma del Rio, perteneciente á la Capellanía fundada en dicha villa por Pedro Larios, lindante á L. con vinculo de Alonso Algarradas, por P. con el Baron de Fuente de Quinto, y al N. con D. Miguel Santiago: capitalizada en mil ciento sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos para venta, y en treinta y cinco reales de renta.

Una haza de olivar de cuatro aran-

zadas, al sitio llamado de Adalid, en el pago de la Jara, término de Palma del Rio, linda por M. con vereda del molino de Adalid y camino de los Hिलillos, y por L. y P. y N. con olivares de D. Juan José Nieto, capitalizada para venta en cuatro mil doscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos, y sus réditos ánuos en ciento veinte y ocho reales.

Otra haza de aranzada y media, poblada de retamas y maleza, al propio pago de la Jara, y sitio que llaman de la Laguna, linda por M. con D. Miguel Santiago, por P. con D. Rafael Rejano, por L. con D. Juan José Nieto, y por N. con camino de los Hिलillos: capitalizada para venta en seiscientos nueve reales treinta y tres céntimos, y sus réditos ánuos en diez y ocho reales veinte y ocho céntimos.

Otra haza en el mismo pago y término que la anterior, compuesta de aranzada y media de tierra montuosa, linda por todas partes con D. Rafael Rejano, capitalizada para venta en cuatrocientos cincuenta y siete reales treinta y tres céntimos, y sus réditos en trece reales treinta y dos céntimos.

Y una casa número 1.º en la calleja sin salida de la calle Barberas, de Palma del Rio, perteneciente, así como las tres hazas de tierra que preceden, al dote de la Capellanía fundada en dicha villa por Diego Santiago Colmena; cuya casa tiene de frente diez y siete varas á dicha calleja sin salida, y cinco á la calle Barberas, á la que linda á N.: al L. con casas de José Velasco Agredano: á M. con otra de D. Pedro Almenara Gamero, y herederos del Pbro. D. José Olivares, y á P. con calle sin salida; capitalizada para venta en siete mil quinientos reales, y sus réditos en doscientos veinte y cinco reales.

Para cuyo remate que ha de celebrarse simultáneamente en este provisorato, y en las casas morada del Arcipreste de Palma del Rio, ó del cura párroco que haga sus veces, está señalado el dia ocho de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el oficio del infrascrito y en la notaría eclesiástica de Palma del Rio.

Y para que llegue á noticia de todos expido el presente en Córdoba á 6 de Julio de 1864.—Licenciado, Angel Enriquez y Enriquez.—Por mandado de S. S., Agustin Gallardo.

Circular núm. 1189.

D. Manuel de Palma y Valle, notario público de los reinos, escribano del número y Juzgado de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por ante mí se ha seguido expediente á solicitud del procurador don Ramon Galisteo y Burgos, como curador ad litem de los menores D. Fulgencio, D. Luis, Ambrosio, Antonio y Maria Josefa Albalá y Montero, de esta vecindad, sobre que se declarase á estos pobres

para litigar, el cual tuvo principio en veinte y siete de Abril último, el cual sustanciado por sus términos regulares, se ha dictado el auto en vista del tenor siguiente:

Auto en vista. En la villa de Aguilar á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido á nombre de don Fulgencio, don Luis, Ambrosio, Antonio y Maria Josefa Albalá y Montero, vecinos de esta poblacion, y en representacion de los mismos y como curador ad litem, el procurador de este Juzgado D. Ramon Galisteo y Burgos, sobre que se les declare pobres para litigar contra José Lozano Gonzalez, de igual domicilio;

Resultando que en veinte y siete de Abril último se presentó en este dicho Juzgado la solicitud sobre el objeto ya espresado; y conferido traslado por su orden y término de seis dias al José Lozano, y promotor fiscal del Juzgado, dejó aquel trascurrir sin comparecer á evacuarlo, el término que le estaba comedido, y acusada la rebeldía, se le declaró en tal concepto, mandándose continuar la sustanciacion, y que se entendieren respecto del mismo con los estrados del indicado Juzgado, las notificaciones y demás diligencias; y por el citado promotor fiscal, se evacuó accediendo á que se practicara la justificacion, y que si de ella resultaban justificados los extremos en que se apoyaban, reservándose emitir su dictámen acerca del particular luego que se habilitase la prueba;

Resultando de las probanzas habilitadas, tanto testifical como documentalmente que los peticionarios carecen en la actualida de toda clase de bienes y utilidades;

Considerando que los que se hallan en tal situacion deben disfrutar de los beneficios que dispensa la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo ciento ochenta y uno, dicho señor, por ante mí el escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobres para litigar á los referidos don Fulgencio, don Luis, Ambrosio, Antonio y Maria Josefa Albalá y Montero, y en su consecuencia con derecho á usar para su defensa papel del sello destinado á los de su clase, el de que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligacion á pagar los honorarios, el de estar exentos del pago de costas á los subalternos de los tribunales y Juzgados, y por último el de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualquiera recurso, entendiéndose todo ello sin perjuicio para su caso y tiempo de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y siete al doscientos de la propia ley.

Y por este su auto que se notificará en los estrados de este Juzgado respecto del rebelde, y se publicará además en el *Boletín* oficial de esta provincia, remitiendo testimonio con aten-

ta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, para que ordene su insercion en dicho periódico definitivamente juzgando así, lo proveyó mandó y firma, de que doy fé.—Antonio Nieto Pacheco.—Manuel Palma y Valle, Escribano.

Lo inserto está conforme con su original, y lo relacionado mas latamente consta y parece de citado expediente que por ahora queda en mi archivo á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente para remitirlo al Sr. Gobernador de esta provincia en Aguilar á 28 de Junio de 1864.—Manuel de Palma y Valle, Escribano.

Circular núm. 1190.

D. Pablo Martin Morales, Escribano publico del número y Juzgado de esta villa de Castro del Rio.

Doy fé que en autos seguidos en este Juzgado á instancia de Francisco Gallardo, ha recaido la sentencia que á la letra copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Castro del Rio á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Manuel Adriaenus, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vió los autos.

Resultando que en tres de Marzo último acudió á este Juzgado Francisco Javier Gallardo, solicitando se le declare pobre para litigar con don Atonso del Carpio, Pbro., vecino de la ciudad de Córdoba, y conferido traslado por el término de seis dias, se le citó y emplazó en legal forma; sin haber comparecido á contestarle.

Resultando que acusada la rebeldía se mandaron continuar los autos en ausencia y rebeldía del demandado; y recibido el pleito á prueba, aparece que Francisco Javier Gallardo, posee una casa de octava clase y dos pedazos de olivar de tercera, cuyo líquido imponible para el repartimiento de la contribucion de inmuebles asciende á doscientos veinte reales;

Considerando que el producto de dichos bienes no escude á la equivalencia del jornal de dos brazos en esta localidad y que por lo tanto se halla comprendido en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; Visto lo demás necesario, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Francisco Javier Gallardo, gozando de los beneficios que á los de su clase se conceden por el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, con cuidad de por ahora y sin perjuicio de cuanto se dispone en el ciento noventa y ocho, noventa y nueve y doscientos de la misma, para en su lugar y tiempo; y mandó que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se remite testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así por esta Sentencia la mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Licenciado, Manuel Adriaenus.—Pablo Martin Morales.

Lo inserto concuerda á la letra con su original que queda del indicado expediente y este en la Escribanía de mi cargo á que me remito. Y para que conste á efecto de su insercion en el *Boletín oficial*, doy el presente, que firmo en la villa de Castro del Rio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pablo Martin y Morales.

Imp. de J. Gonzalez y Comp.
S. Fernando, 29.